

OFICIO 220-005277 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019

REF: RETIRO DE ORIGEN DE TMC ITALIA GROUP DEL PORTAFOLIO DE PRODUCTOS DE WEG TRANSFORMADORES COLOMBIA S.A.S.

Me remito a su comunicación radicada físicamente por la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el número de radicado 2019 – 01 – 001810 de fecha de 4 de enero de 2019, y por la cual se traslada su consulta, mediante la que se solicita concepto sobre los siguientes asuntos:

1. Orientación sobre cómo separar las responsabilidades comerciales derivadas de la relación comercial producto de la compra-venta de componentes y equipos integrados de WEG TRANSFORMADORES COLOMBIA S.A.S. con el fabricante inicial TMC ITALIA GROUP ahora inexistente. Se entiende que han cesado las responsabilidades y obligaciones del primero y nos son absorbidas por la nueva razón social adquirente de la marca.
2. WEG TRANSFORMADORES COLOMBIA S.A.S. no asume ninguna responsabilidad directa o derivada con el nuevo propietario de la marca H&F s.r.l. en virtud de que no existe contrato alguno, salvo actividad comercial residual con órdenes pendientes del fabricante original. Resaltamos que a la fecha la nueva sociedad no tiene representación comercial en Colombia, donde lo obliguen las responsabilidades propias de la actividad comercial desarrollada en cumplimiento del código mercantil.
3. WEG TRANSFORMADORES COLOMBIA S.A.S. asume las garantías de producto y responsabilidades comerciales ante los clientes que han recibido nuestros productos bajo las marcas de TMC TRANSFORMES y TMC ITALIA GROUP suministrados hasta la fecha.
4. WEG TRANSFORMADORES COLOMBIA S.A.S. no asume las garantías de producto y responsabilidades comerciales ante los clientes por productos SUMINISTRADOS por la nueva empresa H&F s.r.l. derivados en el desarrollo de su actividad comercial en Colombia.
5. Definir mecanismos de comercialización para equipos existentes en inventario adquiridos a la compañía original ahora inexistente.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Sobre el particular se debe señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

De conformidad con lo expuesto se hacen las siguientes precisiones jurídicas:

1. El artículo 82 del Código de Comercio establece que el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.
2. El artículo 1.1.2.1. del Decreto 1074 de 2015 dispone que la Superintendencia de Sociedades tiene como objetivo la preservación del orden público económico por medio de las funciones de fiscalización gubernamental sobre las sociedades comerciales y ejercer las facultades jurisdiccionales previstas en la ley, tanto en el ámbito de la insolvencia como en el de los conflictos societarios.

Con lo anterior, claro es que la Superintendencia de Sociedades no tiene injerencia en el ámbito de supervisión de ninguna sociedad extranjera a menos que cumpla con las disposiciones del artículo 470 y siguientes del Código de Comercio, así como las estipulaciones del Decreto 1074 de 2015 y la Ley 222 de 1995 en las disposiciones pertinentes.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que la mencionada "quiebra" de la empresa no hace inválido un contrato, lo que podría pensarse sobre el mismo es su exigibilidad en el ámbito del proceso liquidatorio correspondiente.

No obstante lo expresado, es necesario recordar que el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 estipula: "Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados."



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

En todo caso, se observa que la Superintendencia de Sociedades no tiene la facultad de resolver sobre lo consultado y en todo caso, deberá acudir a la norma que regule de manera particular los aspectos que se encuentran en controversia, para así procederse a iniciar las acciones adecuadas que considere el peticionario haya lugar.

De conformidad con lo expuesto, se responde de manera cabal la consulta, teniendo como base fundamental los conceptos reiterados en cada ítem particular, no sin antes reiterar que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015 y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.